

RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO RAD. 2021-00156 / PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE – ID 14-03-0029

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Mar 03/10/2023 16:58

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN (embargo de remanentes) - 2021-00156.pdf;

Señores(as)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

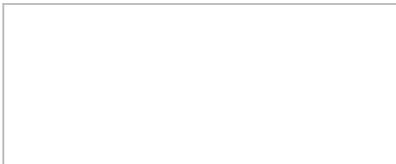
Demandado(s): LUIS JAIME LACOUTURE RIVERA.

Rad: 2021-00156-00

Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 28 de septiembre de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, presento recurso de reposición frente al auto del 28 de septiembre de 2023, a fin de que se revoque el siguiente aparte que se encuentra en el numeral 2º, y en su lugar, se ordene la entrega del título a mi representada.

Cordialmente,





Señores(as)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): LUIS JAIME LACOUTURE RIVERA.

Rad: 2021-00156-00

Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 28 de septiembre de 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, presento recurso de reposición frente al auto del 28 de septiembre de 2023, a fin de que se revoque el siguiente aparte que se encuentra en el numeral 2º, y en su lugar, se ordene la entrega del título a mi representada:

[...] “En caso de existir embargo de remanentes y/o créditos privilegiados, los mismos póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.”

Debe revocarse la anterior decisión puesto que, el dinero que se encuentra a órdenes del despacho, por cuenta del proceso, **no es de propiedad del demandado**. Contrario a ello, dichos dineros constituyen un requisito dentro de las demandas de imposición de servidumbre de servicio público, por así haberse contemplado en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d. del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; a los que el demandado puede acceder luego de que se profiera la sentencia.

Se trata de una suma que puede corresponder o no a la que resulte en la sentencia, teniendo en cuenta que, cuando el demandado hace uso de la prerrogativa prevista en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y se abre paso al dictamen conjunto, en la sentencia puede ordenarse la entrega de una suma, ya sea, menor, mayor o igual.

Sin embargo parecería que, el despacho le estaría dando aplicación al inciso 5º del artículo 466 del CGP, que aplica para un supuesto por completo distinto, como si el dinero fuera de propiedad del demandado y/o un derecho adquirido suyo, lo cual se insiste, no es cierto.

Contrario a lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que al haberse presentado un desistimiento a las pretensiones, se renunció a la constitución del gravamen por vía judicial y por ende, a quien debe reintegrarse el dinero, sin ninguna clase de condicionamiento, es a mi mandante; máxime cuando al demandado ya le fue reconocida la suma por la servidumbre, en virtud de una negociación extraprocesal (como quedó ya demostrado).

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624

T. P. 116320 del C. S. J.